

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00607 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DEYSI YINETH BOHÓRQUEZ VACA** contra **BANCO DE OCCIDENTE**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de CIFIN, DATACRÉDITO y RF ENCORE, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e280f6b3c03583bf1b9f4fe6985e17e30bbe81541f2f8d9119015962c6067276**

Documento generado en 14/10/2020 07:18:56 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis
mil veinte (2020).



(26) de octubre de dos

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: DEYSI YINETH BENAVIDES VACA
ACCIONADO	: BANCO DE OCCIDENTE
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 2020 00607 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Deysi Yineth Benavides Vaca presentó acción de tutela contra el **Banco de Occidente**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales al *Habeas Data* y a la Petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que con el **Banco de Occidente** adquirió una tarjeta de crédito y una libranza, las cuales, por razones de desempleo, entraron en mora.

1.2. Debido a esto, la accionada procedió a realizar reporte negativo ante las centrales de riesgo financiero. Posterior a ello, se realizó la cesión de la cartera en favor de **RF Encoré**.

1.3. En mayo del año en curso, se llegó a un arreglo con la cesionaria y se procedió a pagar la deuda existente. Así, se indicó que se procedería a la actualización de la información en bases de datos.

1.4. No obstante lo anterior, en agosto de 2020, se verificaron la información ante centrales de riesgo, encontrándose que la accionada no había actualizado la misma desde mayo de 2017.

1.5. Para el 07 de agosto hogaño, y ante los hechos señalados, se elevó petición ante la accionada. No obstante, la Entidad Financiera no ha dado respuesta al escrito presentado.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto respectivo, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la acción de la referencia. Mediante auto del 04 de octubre de 2020, se procedió a su admisión y se corrió traslado a la accionada a efectos que ejerciera su derecho de defensa.

De igual manera, en la antedicha providencia, se ordenó vincular a **Datacrédito**, **Cifin** y a **RF Encoré**, a efectos de manifestar lo que a bien consideraran.

2.1.- Cifin

Señala que su rol como operador de información, no se enmarca en ser responsable de la información reportada, siendo esta una obligación de la fuente.

Frente al particular, indica que no se presenta dato alguno por parte de la accionada; no obstante, no así respecto de **RF Encoré**, pues este presenta dos datos sobre igual número de obligaciones. Estas aparecen como recuperadas el 27 de mayo hogaño y, por tanto, una permanencia hasta el mismo día y mes de 2024.

Indica que la permanencia del dato se acompasa a lo señalado en la Ley 1266 de 2008 y su Decreto reglamentario, por esto, el dato debe permanecer, a fin de dar cumplimiento a dicha normativa.

2.2.- RF Encoré

Indica que debido a una compraventa de cartera, se hizo a la titularidad de dos obligaciones inicialmente adquiridas con el **Banco de Occidente**. Dichas obligaciones, señala, fueron canceladas en su totalidad y, por esto, se procedió a expedir el respectivo paz y salvo.

Agrega que la información reportada en centrales de riesgo también fue objeto del contrato de cesión de crédito. También, en caso de ser necesaria una notificación previa, indica que está era obligación de la entidad cedente.

Manifiesta que no ha vulnerado derecho alguno, pues el reporte ya se encontraba realizado; por tanto, no es justificable señalar que hasta ahora se conoce el dato negativo, pues esto desconoce el principio de inmediatez.

2.3.- Banco de Occidente

Señala que la accionante adquirió con ellos dos obligaciones, las cuales, por su comportamiento, se reportaron en castigo contable el 22 de mayo de 2014. De manera posterior, dicha cartera fue cedida a **Refinancia S.A.**, siendo esta ahora la acreedora.

Agrega que de una de las obligaciones procedió a eliminar el reporte respectivo. Sobre la acreencia restante, manifiesta no tener reporte alguno.

Añade que ha dado respuesta a la petición presentada y, por esto, junto con lo ya dicho, solicita negar la acción presentada por cesación de la situación presentada.

2.3. - Datacrédito

Señala que la accionante no registra información alguna respecto del **Banco de Occidente**.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la acción reclama la protección de los derechos por ella enunciados en el libelo, los cuales señala como vulnerados con ocasión del reporte negativo hecho y no actualizado por la accionada en centrales de riesgo financiero.

Respecto del *Habeas Data*, es preciso recordar ha tenido una destacable evolución en el ámbito jurídico, por lo que los regímenes constitucionales vigentes contienen diversos mecanismos de protección y una regulación especial, con el objeto de salvaguardar y garantizar el ejercicio del mismo.

Es así como la Constitución Política de 1991 dispuso derechos de rango fundamental, que deben ser garantizados por el Estado, en cumplimiento de disposiciones constitucionales e internacionales:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (Subrayas fuera de texto).

En tal sentido, tanto las autoridades públicas, como los particulares, están obligados a respetar el derecho a que la información existente sea veraz, y en consecuencia, es al Estado a quien le corresponde velar por el cumplimiento de tal deber dotándolas de instrumentos que garanticen ello respecto de un determinado sujeto de derechos. En dicho contexto, los administradores de información deben permitir a las personas conocer los datos que sobre ellas reposen en los bancos de datos, con el fin de

salvaguardar su certeza e imparcialidad, y la correspondencia con la realidad.

El Sistema Financiero, por ejemplo, maneja información importante de los usuarios, que hace imperativo que estos cuenten con medios que les permitan conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellos se recogen en los bancos de datos. Por ello, el derecho al habeas data subyace el derecho de los titulares a que este sea respetado por terceros y recíprocamente la obligación de diligencia de quienes manejan y suministran la información para que ésta sea veraz y real.

El manejo de la información en el Sistema Financiero ha generado por parte de la jurisprudencia la definición de las funciones de las centrales de riesgos y los bancos de datos, e igualmente la disposición de reglas para determinar los casos en los que procede un reporte negativo en el historial de los usuarios del sistema.

De acuerdo con el ordenamiento vigente las bases de datos y de información, las manejan centrales crediticias que se convierten en centros de recopilación y acopio de datos que facilitan el manejo de estos. Al respecto la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

Las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema. Éstas son administradas por personas jurídicas –normalmente-, quienes se encargan además de su actualización y ampliación, en virtud de contratos que celebran con entidades crediticias para el efecto. Dichas bases de datos pueden ser públicas –aquellas donde los datos almacenados están a disposición del interesado-, privadas –normalmente son las elaboradas internamente por cada entidad- y por suscripción –aquellas conformadas por una entidad que vende el servicio de consulta y reporte a entidades financieras y de otros tipos-. Es común que las bases de datos relacionadas con información financiera se identifiquen con estas dos últimas modalidades, debido a que se trata de una información reservada que sólo debe estar a disposición de los directos interesados: las entidades financieras para establecer el perfil de riesgo de sus usuarios actuales o potenciales¹.

Bajo tal modalidad, estas entidades tienen la obligación de garantizar a las personas el derecho de habeas data, ligado a los derechos al buen nombre e intimidad, y en general las disposiciones constitucionales, pues la información que manejan es privada y en consecuencia, debe administrarse con sujeción a requisitos definidos por la Ley y la jurisprudencia, con el objeto de mantener en las bases, información veraz y cierta que se actualice permanentemente y que proteja el derecho al buen nombre de sus titulares.

Una vez identificadas las funciones y las obligaciones de las centrales de datos es importante mencionar que para que proceda el reporte de información, las entidades deben cumplir con los requerimientos citados, con el fin de garantizar la autenticidad y confiabilidad de la información.

Por lo anterior, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007 se indicó:

¹ Sentencia T-848 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

"(...) es posible extraer los siguientes requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia:

Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.

(...) . Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.

(...). La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes.

Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

(...). Igualmente está proscribida la inclusión de datos "sensibles", como son los referidos a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

Se debe respetar el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, mientras el legislador se ocupa de regular la materia".

Dentro de los parámetros fijados para el manejo de los datos propios del sistema financiero, igualmente, deben observarse aquellos datos generados con ocasión de incumplimiento de las obligaciones adquiridas. Al respecto, la Ley Estatutaria 1266 de 2008 en su artículo 13 se encargó del tema de los datos en caso de mora y el tiempo de duración de los mismos:

"[...] Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

El tema del tiempo de permanencia de datos negativos en las centrales de riesgo ha sido auscultado por la Corte Constitucional, quien señaló que dichos datos negativos <<no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido>>².

Tal posición fue remarcada en la Sentencia C 1011 de 2008³, encargada del examen de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la cual al declarar la exequible del artículo 13; lo hizo bajo el entendido que << la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo>>.

En relación a tal tesis, la Corte Constitucional ha señalado, en reiterados pronunciamientos, una serie de reglas en cuanto a la permanencia de los

² Sentencia T 414 de 1992 MP Dr. Ciro Angarita Barón.

³ MP Dr. Jaime Córdoba Triviño.

datos negativos en las centrales de riesgo. En relación a ello, la Sentencia T 798 de 2007 recordó las reglas fijadas en caso de pago voluntario de la obligación en mora, señalando:

(i) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora inferior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en el doble de tiempo que duró la mora.

(ii) Cuando se produce el pago voluntario de la obligación con mora superior a un año, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en dos años. Esta regla también se aplica cuando el pago se ha producido una vez presentada la demanda, con la sola notificación del mandamiento de pago.

(iii) Cuando el pago tiene lugar al término de un proceso ejecutivo, en el que no prosperó ninguna de las excepciones propuestas, la información financiera negativa reportada en la central de riesgo caduca en cinco años. Pero si alguna de las excepciones prospera, y la obligación se extingue porque así lo decide la sentencia, el dato que posea el banco de datos al respecto, debe desaparecer. Naturalmente se exceptúa el caso en que la excepción que prospere sea la de prescripción, pues si la obligación se ha extinguido por prescripción, no ha habido pago.

De otro lado, aquel que señale como vulnerada su garantía al habeas data por existencia de algún dato en las centrales de riesgo financiero; como primera medida, debe solicitar a la entidad encargada de manejo de tales datos la corrección de la información en su recaudo. Dicha solicitud ha señalado el Alto Tribunal Constitucional del País, constituye un requisito de procedibilidad para la solicitud de amparo del habeas data por vía de acción de tutela.

En relación a tal requisito de procedibilidad la Sentencia T 833 de 2013 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez señaló lo siguiente:

"[...] la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".⁴

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular."

⁴ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Las reglas citadas deben entonces ser cumplidas por las centrales de riesgos, con el fin de garantizar que la información que manejan y que suministran a entidades del sistema financiero sea real y corresponda a los usuarios correctos, y en efecto contenga datos que pertenezcan al manejo de sus créditos y obligaciones. Así, el acatamiento de las anteriores pautas permite la protección de los derechos de habeas data, buen nombre y honra, protegidos constitucionalmente.

Precisado lo anterior, en primer término, se tiene que, según información dada por **Cifin**, la accionante presenta dos reportes en cabeza de **RF Encoré**. Dichas carteras, indica la citada Central de Riesgo, fueron recuperadas el día 27 de mayo de 2020.

A partir de lo anterior, respecto de los reportes realizados y que ahora surgen en cabeza de **RF Encore**, por cesión hecha por la accionada, **Banco de Occidente**, el Despacho no encuentra que los mismos generen vulneración de derecho alguno. Conforme lo enunciado por la Entidad Bancaria enjuiciada, las obligaciones adquiridas por la señora **Benavides Vaca** entraron en mora en el año 2014. De igual manera, la cartera fue recuperada en mayo hogaño.

Conforme esto, se tiene que las obligaciones identificadas con los números 400608731924681800 y 263000026320004592, registraban mora de seis años, aproximadamente. Ante este hecho, y por haberse extinguido las mismas por su recaudo en mayo de 2020, el reporte debe extenderse hasta mayo de 2024, conforme jurisprudencia antes citada y, en especial, lo señalado en el art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, no se avizora que **Banco de Occidente**, generador inicial del reporte, o **RF Encore**, cedente y actual titular de la información, haya conculcado los derechos de la accionante ante la permanencia del reporte hecho en las centrales de riesgo financiero. Sobre esto, por ser la mora superior a 2 años, su permanencia debe ser hasta de 4 anualidades, contadas estas a partir del momento en que se canceló la obligación insoluta.

Se debe añadir a lo dicho que en este asunto no se cuestionan actos tales como la autorización previa para reportes o la notificación respecto de mora, pues no fueron argumentos esgrimidos por la accionante. La cuestión de la permanencia del reporte, pese al pago de la obligación, tiene sustento legal, pues pese a que por común acuerdo se saldó la deuda, esta presentó mora y, por ello, debe continuar el dato publicitado.

Ahora, respecto de la petición de la cual alega la accionante no se ha dado respuesta, conforme el **Banco de Occidente**, a la misma se ha dado respuesta, informando que uno de los datos se daba por cancelado, mientras el restante no figuraba como su titular, por lo que no podía atender pedimento alguno.

Tal hecho, a la *postre*, genera la presencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, esto, atendiendo las manifestaciones que bajo la gravedad del juramento ha realizado el **Banco de Occidente**.

Por lo expuesto, sin necesidad de exposición adicional, se negará el amparo presentado, pues como se dijo, el reporte hecho debe permanecer hasta el año 2024, teniendo en cuenta el tiempo de mora que presentó las obligaciones de las cuales fue deudora la acá accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Deysi Yaneth Benavidez Vaca** contra el **Banco de Occidente**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS/LC

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f86e641220aee3752455b4b2206560fec9423937908903e1390ccd37d66105**

Documento generado en 26/10/2020 08:46:26 p.m.